



II LEGISLATURA



Recinto legislativo de Donceles, a 30 de septiembre de 2021

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
de la Ciudad de México, II legislatura
Presente.

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (GP-PRD), de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México¹; 5, fracción I; 95, fracción II; y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta soberanía, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de combate a la violencia política de género**,² de conformidad con lo siguiente:

I. Planteamiento del problema

Indiscutiblemente, se han realizado diversos esfuerzos para combatir la violencia contra las mujeres y recientemente, la violencia política, máxime a la luz del proceso electoral 2020-2021, como la pasada reforma sobre paridad y VPG,³ así como la expedición por parte del INE de los Lineamientos para que los partidos políticos la prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen,⁴ sin embargo, ésta

¹ Dentro de la exposición de motivos se le identificará como Constitución local.

² Dentro de la exposición de motivos se le identificará como VPG.

³ Decreto por el que se reforman el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, publicado el 29 de julio de 2020, en el G.O. Disponible en: <https://bit.ly/3APyQ5m>

⁴ Acuerdo INE/CG517/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Disponible en: <https://bit.ly/3hpveMu>

30-09-2021

desafortunadamente continúa a la alza, acentuando así la desigualdad y la discriminación en contra de las mujeres.

En efecto, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁵ quien publica la estadística sobre violencia contra las mujeres, es decir, la incidencia delictiva,⁶ la cual, considera además el número de llamadas de emergencia que se realizan, en su reporte de los meses de enero a junio de 2021, se registraron un total de **1 millón, 010 mil, 305 delitos** contra las mujeres, entre ellos, los que se cometen en contra de la libertad y la seguridad sexual, la libertad personal, así como la trata de personas, feminicidios, homicidios y lesiones dolosas.

En el caso de la Ciudad de México, se registraron los siguientes presuntos delitos: 31 de feminicidio; 50 de homicidio doloso; 47 de homicidio culposo; 560 de lesiones dolosas; 753 de lesiones culposas; 5 de secuestro; 77 de extorsión; 121 de corrupción de menores; 32 de trata de personas; 17,524 de violencia familiar; 1,111 de violación; 22,110 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer; 304 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual; y 464 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso u hostigamiento sexual.

Si bien en el pasado proceso electoral (2020-2021) en el que se disputaron 66 escaños al Congreso, 33 de mayoría relativa y 33 de representación proporcional, incluyendo la diputación migrante. Además de 16 Alcaldías, 160 concejalías (10 por cada demarcación, seis de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional),⁷ por primera vez, todas las candidaturas correspondieron paritariamente a mujeres, no obstante, muchas se vieron expuestas a actos de violencia política, y aunque la Jefa de Gobierno rechazó esa versión, académicos de la UNAM y del CIDE consideran que la violencia que desde hace años padece el

⁵ Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2018.

⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, información con corte al 25 de junio mayo de 2021. Información sobre violencia contra las mujeres, Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, Centro Nacional de Información. Disponible en: <https://bit.ly/3i8qzcd>

⁷ Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), Elecciones 2021. Disponible en: <https://bit.ly/36iZLZu>

país, adquiere tintes políticos durante las campañas electorales y la Ciudad de México no está exenta de esta.⁸

Con motivo, precisamente de la contienda electoral, la consultora Integralia informó que, desde el inicio del proceso electoral en septiembre de 2020 al 30 de abril de 2021, se dieron 169 incidentes de violencia política en México, con un saldo de 210 víctimas, (143 mortales). En su informe destaca que, de esa cifra global, 23 mujeres fueron víctimas mortales, dado que este tipo de violencia se encuadra en un contexto de violencia homicida generalizada.⁹ Particularmente, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, se registraron 2 víctimas de actos violentos no fatales y 2 fallecidos.

De acuerdo con el Séptimo Informe de Violencia Política en México (septiembre de 2020 a junio de 2021)¹⁰ elaborado por la consultora Etellekt, se desprende que se registraron un total de **1 mil, 066 delitos globales (agresiones) en contra de personas políticas**, de las cuales 102 fueron víctimas de homicidio doloso, 36 de ellas aspirantes y candidatos a cargos de elección.

En el caso específico de esta Ciudad de México, se contabilizaron 32 agresiones reportadas en 11 de las 16 demarcaciones territoriales, entre las que se encuentran: Álvaro Obregón, Venustiano Carranza, Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Coyoacán, Cuauhtémoc, Tiáhuac, Iztapalapa, Xochimilco, Miguel Hidalgo y Cuajimalpa.

La Ciudad superó el porcentaje nacional de agresiones contra políticos oficialistas que militan en el mismo partido o coalición de partidos al que pertenece la persona titular de la Jefatura de Gobierno en turno, en un 36%. Mientras que en el proceso electoral 2017-2018 se registraron 29 actos de violencia, en el pasado proceso electoral 2020-2021, se registraron 32 casos, lo que se traduce en una variación porcentual del 10.3%.

⁸ Proceso, 31 de marzo de 2021. La Ciudad de México, expuesta a la violencia política. Disponible en: <https://bit.ly/3dRlpgq>

⁹ Integralia Consultores. Violencia Política en México. Disponible en: <https://bit.ly/3hPBMq2>

¹⁰ Etellekt, 21 de junio de 2021. Séptimo Informe de Violencia Política en México 2021. Disponible en: <https://bit.ly/37aVrMa>

30-09-2021

Con lo anterior, queda demostrado plenamente que la VPG contra las mujeres en la capital no constituye una problemática individual o de grupo, sino por el contrario, se trata de una social, máxime que se cumplen con las condiciones necesarias para considerarla así, esto es, porque afecta perjudicialmente a un número significativo de mujeres.¹¹

Además, los casos de violencia contra las mujeres son más severos en el ámbito local que a nivel federal, esto es, en las entidades suceden los casos más violentos. Desde mi particular punto de vista no comparto la idea de que no se les permita a las legislaturas locales intervenir en la tipificación del delito de violencia de género, máxime si se considera que cuentan con Congresos locales paritarios.¹²

Es contundente que todo acto de violencia afecta desproporcionadamente los derechos políticos-electorales de las mujeres. En ese sentido y una vez revisada la información disponible, se llega a la convicción de que la VPG contra las mujeres se acentúa por los altos niveles de descoordinación que existen entre agencias de seguridad y niveles de gobierno, así como altos niveles de impunidad.

De acuerdo con lo sostenido por el máximo tribunal del país la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia.¹³

Por lo antes expuesto, la presente iniciativa plantea diversas modificaciones a la Constitución local, con la finalidad de seguir fortaleciendo las normas encaminadas a prevenir, atender y erradicar la VPG. Tales adecuaciones, para su argumentación, se agrupan en los temas siguientes:

1. La implementación de mecanismos para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político y electorales libres de violencia

¹¹ De acuerdo con Francisco M. Suárez, en su estudio denominado "Problemas Sociales y Problemas de Programas Sociales Masivos" una de las definiciones clásicas de problema social es "una condición que afecta a un número significativamente considerable de personas, de un modo considerado inconveniente y que según se cree debe corregirse mediante la acción social colectiva" (Horton, Paul y Leslie, Gerald).

¹² Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, publicada en el DOF el 20 de abril de 2018. Disponible en: <https://bit.ly/3zZGY2m>

¹³ Tesis: 1a. CLXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN. Disponible en: <https://bit.ly/3A24paW>



II LEGISLATURA



2. **La obligación de los partidos políticos de garantizar a las mujeres y acciones afirmativas financiamiento público y acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral**
3. **La prohibición de que la propaganda política o electoral se base en estereotipos de género.**
4. **La Ley 3de3 contra la violencia**
5. **La regulación de las listas de personas sancionadas en materia de VPG en la ley electoral**
6. **La incorporación de un nuevo requisito de elegibilidad consistente en no haber sido sancionada o sancionado por VPG para ocupar un cargo público de alto nivel**
7. **La Iniciativa preferente “contra la violencia”**

II. Argumentación

Toda vez que la VPG en tanto problemática social en la Ciudad sigue incrementándose, es necesario elevar a rango constitucional los mecanismos para prevenirla, atenderla y erradicarla. La constitución es la ley suprema del sistema jurídico de la Ciudad de México, contiene los principios y objetivos de esta. Establece la existencia de los poderes públicos y autoridades, sus facultades y limitaciones, así como los derechos y obligaciones de las personas y las vías para hacerlos efectivos.

De una revisión al marco jurídico, se desprende que la VPG sí se encuentra regulada, esto es, existe un amplio desarrollo normativo que tiene como finalidad prevenir, atender y sancionar ese tipo de violencia, sin embargo, éste aún es perfectible dado que se advierten distintas deficiencias, además si se toma en cuenta que la incidencia va en aumento, puede decirse válidamente que la legislación no es acorde con la realidad social.

30-09-2021

Se reconoce que si bien se han realizado distintos esfuerzos legislativos para combatir la violencia política en tanto barrera estructural que obstaculiza el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, según se vio, al referenciar la reforma en materia de paridad y VPG contra las mujeres (2020), lo cierto es que normativamente aún queda mucho por hacer.

El constituyente permanente de la Ciudad debe ser punta de lanza sobre transformar el sistema electoral a favor de las mujeres, en tanto órgano abstracto de la Ciudad que ostenta representación popular y es generador de normas constitucionales; y no así las autoridades electorales que se han convertido en una especie de órgano legislativo de facto, que por la omisión de dicho poder, han creado figuras en sede administrativa o judicial que escapan a sus facultades, lo que las convierte en consejeras o juezas que legislan al margen de la ley.

Argumentación en lo particular:

1. **La implementación de mecanismos para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia**

Propuesta: Se plantea incorporar el mandato constitucional que establezca que la ley electoral deberá prever las bases para que los partidos políticos garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia.

Justificación: En efecto, de conformidad con el art. 35, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos los documentos básicos de los partidos políticos son la declaración de principios; el programa de acción; y los estatutos, los cuales rigen su vida interna.

Actualmente, el art. 27, apartado B, numeral 7, fracción I, de la Constitución local, establece que la ley deberá señalar el contenido mínimo de los documentos básicos que rijan la vida interna de los partidos políticos locales y garantizará que estos sean democráticos, respeten los derechos de las y los militantes, candidatos y ciudadanos y contribuyan a la difusión de la cultura cívica democrática.

En este sentido, se propone modificar dicho precepto para que se incluya la obligación de que la ley electoral prevea las bases para que los partidos políticos garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y

erradicación de la VPG, y se aseguren condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Lo anterior, permitirá unificar una política pública en ese sentido con características regionales propias desde el poder legislativo que sea verdaderamente efectiva.

No pasan desapercibidos los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG contra las mujeres emitidos por el INE, sin embargo, como ya se dijo, para el efecto de generar una política pública efectiva que busque erradicar la discriminación en contra de las mujeres y, en el caso concreto, la violencia de esa naturaleza debe emanar del poder legislativo.

2. La obligación de los partidos políticos de garantizar a las mujeres y acciones afirmativas financiamiento público y acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral

Propuesta: Se plantea incorporar el mandato constitucional que establezca que la ley electoral señalará que no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido político o coalición para las actividades de campaña ni a las acciones afirmativas reconocidas normativamente menos del 10%. Además, que los mismos porcentajes deberán aplicarse para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Justificación: Actualmente, el art. 27, apartado B, numeral 7, fracción IV, de la Constitución local, establece que la ley respectiva deberá señalar el monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

El pasado 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE aprobó diversas acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPG contra las mujeres, entre ellas, la regla consistente en garantizar a las mujeres el 40% del financiamiento público en periodo electoral, así como el mismo porcentaje sobre el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral, la cual, se comparte, por lo que, se busca elevarla a rango constitucional para que permee en el sistema electoral local.

Sin embargo, dicha autoridad electoral fue omisa sobre las candidaturas relativas a acciones afirmativas reconocidas normativamente, por lo que, consideramos pertinente incluirlo, en animo de reconocer la pluralidad de la Ciudad de México, lo que ha sido posible debido a luchas históricas.

3. La prohibición de que la propaganda política o electoral se base en estereotipos de género.

Propuesta: Se plantea incorporar el mandato constitucional que establezca que la ley electoral señalará la prohibición de que la propaganda política o electoral se base en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las personas, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

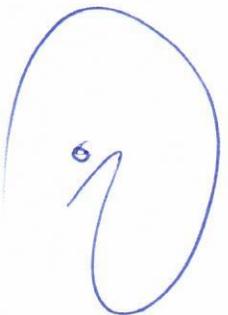
Justificación: Actualmente, el art. 27, apartado B, numeral 7, fracción VII, de la Constitución local, establece que la ley respectiva deberá señalar la obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas.

Al respecto, se considera pertinente ajustar tal precepto normativo para que se incluya la prohibición de que esta se base en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Los estereotipos de género, fenómeno de naturaleza psicosocial, han sido identificados como una de las principales causas por las que las mujeres enfrentan más obstáculos que los varones para alcanzar cargos de representación popular, puestos políticos y posiciones de liderazgo.

4. La ley 3de3 contra la violencia

Propuesta: Se plantea incorporar el mandato constitucional que establezca que la ley electoral preverá un mecanismo que garantice la implementación del criterio denominado "Declaración 3 de 3 contra la violencia", que surgió en sede administrativa electoral.



Justificación: En efecto, el 19 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados y la asociación "Las Constituyentes CDMX" dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia.

Según se dijo, el Consejo General del INE aprobó los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género" (INE/CG517/2020).

Como parte de estos Lineamientos se incluyó un criterio denominado "3 de 3 contra la Violencia" el cual tiene por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la VPG contra las mujeres, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.

Esta medida 3 de 3 contra la violencia está diseñada para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular; esto es, tiene connotaciones de expresión de buena fe de la persona ciudadana de cumplir con dicha condicionante (no contar con antecedentes ni registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria).

Sin que conlleve una investigación oficiosa que deba realizar el partido político y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización, pues el análisis del cumplimiento de la condicionante tiene por origen la propia manifestación de la persona ciudadana que aspira a ser postulada a una candidatura a cargo de elección popular de cumplir con tal situación.



30-09-2021

Al respecto y dada la importancia del tema, se propone elevar a rango constitucional la obligación de que la ley electoral garantice la implementación del mecanismo o criterio denominado "declaración 3 de 3 contra la violencia".

5. La regulación de las listas de personas sancionadas en materia de VPG

Propuesta: Se plantea incorporar el mandato constitucional que establezca que la ley electoral señalará las bases para la operación, integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género en la Ciudad de México.

Justificación: Los antecedentes que dieron origen a las listas de esta naturaleza fueron: la reforma en materia de VPG contra las mujeres (2020); la sentencia que recayó al expediente SUP-REC-91/2020, emitida por la Sala Superior del TEPJF el 29 de julio de 2020; y el acuerdo INE/CG269/2020 emitido por el Consejo General del INE el 4 de septiembre de 2020.

Al analizarse la constitucionalidad de dichas listas dentro del expediente SUP-REC-91/2020, si bien la Sala Superior del TEPJF, resolvió que estas sí encontraban asidero constitucional dentro del sistema jurídico nacional, esto fue a través de una votación dividida, pues una minoría de sus integrantes (magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón) consideraron que no era así, por lo que, votaron en contra del proyecto de sentencia y emitieron su propio voto particular conjunto.

La mayoría decidió que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de VPG porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

De tal forma, que, con ese tipo de listas las autoridades podrán conocer de manera puntual quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Además, se precisó que los registros son únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por VPG y sus efectos.

Que el hecho de que una persona esté en los Registros no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Inclusive, la utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de VPG, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Sin embargo, la minoría sostuvo que una sentencia transformadora no es aquella que genera consecuencias jurídicas no calibradas y desproporcionadas como la creación de una lista de "personas infractoras". Una sentencia que contribuye a la transformación social es aquella que dentro del Estado de Derecho genera un cambio positivo en cómo los actores políticos perciben a las mujeres, es decir, que genera transformaciones en las dinámicas sociales y las patriarcales.

Que una medida transformadora se hace cargo de las razones estructurales que generan el acto violatorio de derechos humanos para cambiarlo. La creación de estas listas no atiende en forma alguna las razones estructurales que generan la violencia, más bien produce una estigmatización que en su caso podría conducir a la vergüenza, lo que además de alejarse de un objetivo jurídico, puede llevar a radicalizar las posturas en estos casos.

Elaborar listas de quienes han cometido este tipo de actos informa la imposibilidad de lograr esos cambios y, por tanto, la necesidad de marcar y excluir a ciertas personas de la arena pública en tanto se parte de que es posible que vuelvan a cometerlos, lo que a su vez implica reconocer que sus sentencias sobre VPG no pueden tener un efecto transformador. Al igual, la sentencia no se hace cargo de las represalias y consecuencias violentas que pueden generarse a las víctimas al colocar a una persona en esas listas.

En virtud de lo anterior, se considera que debe ser el poder legislativo el órgano que sienta las bases para la operación, integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el ámbito de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

30-09-2021

- a. El Instituto Electoral debe ser el responsable de diseñar y operar el Registro;
 - b. El Registro debe tener únicamente efectos declarativos, esto es, solamente servirá para dar publicidad a las sentencias que declaren la VPG;
 - c. Deben considerarse mecanismos para evitar represalias contra las víctimas que denuncien casos de VPG y para evitar la desincentivación de la presentación de denuncias;
 - d. Deben señalarse criterios sobre la temporalidad en que se mantendrá a una persona en el Registro, tomando en cuenta la gravedad de la conducta;
 - e. Deben establecerse mecanismos para obtener información sobre la naturaleza y características de las conductas que permitan diseñar políticas públicas encaminadas a erradicar la violencia política en razón de género, y a capacitar o sensibilizar a quienes incurrir en esta.
 - f. Debe incluirse la metodología de recolección de datos georreferenciados y sistema de monitoreo y mapeo que permita elaborar un diagnóstico a efecto de evaluar la problemática de VPG y diseñar esquemas para su prevención y atención integral.
6. **La incorporación de un nuevo requisito de elegibilidad consistente en no haber sido sancionada o sancionado por VPG para ocupar un cargo público de alto nivel**

Propuesta: Se plantea establecer a nivel constitucional el requisito de no haber sido sancionada o sancionado mediante sentencia firme por violencia política de género para convertirse en persona servidora pública de alto nivel.

Justificación: Para los efectos de esta iniciativa, se entenderá por persona servidora pública de alto nivel la persona titular de la Jefatura de Gobierno; las legisladoras y legisladores del Congreso de la Ciudad, los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad, así como los titulares de los organismos que la propia Constitución local les reconoce autonomía.



II LEGISLATURA



De acuerdo con el entonces ministro de la SCJN Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, al formular su voto concurrente relativo a la acción de inconstitucionalidad 19/2011,¹⁴ promovida por la otrora Procuraduría General de la República, argumentó que existen tres diferentes tipos de requisitos que la Constitución establece para acceder a cargos públicos. Esos tres tipos de requisitos son:

- a) **Tasados:** Son aquellos que la Constitución Federal define expresa y directamente, sin que se puedan alterar o modificar, ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

Por ejemplo, el requisito de (I) *ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del estado* O (II) *con residencia efectiva no menor a cinco años*. Es claro que debe cumplirse alguno de estos dos requisitos, por sí mismo y sin adiciones.

- b) **Modificables:** Son aquellos previstos en la Constitución, pero en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo tal que la Norma Federal adopta una utilidad supletoria.

Por ejemplo, *"tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa"*. Claramente, las Constituciones Locales pueden establecer una edad menor, al amparo de esta permisión constitucional expresa.

- c) **Agregables:** Son aquellos requisitos que no están previstos por la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas en sus Constituciones.

Al respecto, continúa explicando, que los requisitos tasados están claramente impuestos en la Constitución Federal, de modo que la validez de cualquier otra norma relacionada con ellos será evidente pues no es admisible cambio, omisión o modificación alguna respecto de su contenido normativo. Sin embargo, tanto los requisitos modificables como los agregables, deben cumplir tres condiciones: 1)

¹⁴ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2011, promovida por la Procuradora General de la República, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, publicada en el DOF el 04 de enero de 2012. Disponible en: <https://bit.ly/3AO0nDs>

Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos; 2) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y 3) Deben ser acordes con los Tratados Internacionales.

En el caso concreto, se tiene que el *requisito de no haber sido sancionada o sancionado por violencia política de género para ser persona servidora pública*, que se pretende incorporar a la Constitución local se coloca dentro de la clasificación de los agregables, máxime que no hay disposición expresa en la Constitución Federal que lo regule y dado que se trata de un requisito que establece restricciones al ejercicio de los derechos políticos, que también son derechos humanos, este eventualmente deberá ser analizado o evaluado a la luz de un "test" o referente de constitucionalidad como el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En suma, se considera que los requisitos para ocupar los cargos públicos de primer nivel deben tener asidero constitucional, de lo contrario, su aplicación en un caso concreto es controvertible. La ley secundaria deberá reiterar los requisitos establecidos en la Constitución y en su caso, desarrollarlos de ser necesario, con lo cual, se confirma la intención del constituyente al establecer diversos requerimientos para tal efecto. Si bien la ley debe interpretarse haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales, sin embargo, no puede romperse con el sistema jurídico y el principio de jerarquía de leyes.

7. Iniciativa preferente "contra la violencia"

Propuesta: Se plantea modificar las reglas constitucionales para presentar iniciativas preferentes, a efecto de que la persona titular de la Jefatura de Gobierno, dentro de su periodo constitucional, se encuentre obligada a presentar al menos dos para atender la problemática generalizada de violencia de género.

Justificación. Una iniciativa preferente es un proyecto de ley o decreto que presenta la Jefatura de Gobierno el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones para agilizar aquellos proyectos que considere primordiales para la Ciudad.

El objetivo principal de la propuesta en torno a la iniciativa preferente es generar acuerdos con el Congreso de la Ciudad. Anteriormente, el poder ejecutivo disponía de las mayorías suficientes para garantizar la aprobación de sus iniciativas, sin embargo, actualmente ya no cuenta con ese apoyo, lo cual ahora corresponde a la modernidad política.



De acuerdo con la propuesta que se presenta, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, dentro de su periodo constitucional, estará obligada a presentar al menos dos iniciativas para atender la problemática generalizada de violencia contra las mujeres, lo que permitirá visibilizar dicho tema en la agenda del gobierno y del poder legislativo. Recuérdese que un juez ordenó al gobierno de Claudia Sheinbaum declarar Alerta de Violencia de Género en la Ciudad, lo que hizo mediante decreto el pasado 25 de noviembre de 2019.

Es importante señalar que establecer la preferencia sobre este tema no impacta el contenido de la iniciativa o el sentido de la votación de las legisladoras y los legisladores, sino exclusivamente a la responsabilidad del Congreso de pronunciarse al respecto, quedando, desde luego, a salvo su eventual determinación, ya sea a favor o en contra.

Por último, en algunos de los preceptos a modificar se proponen ajustes de estilo en aras del uso correcto del lenguaje incluyente.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones constitucionales que se proponen, se presenta el cuadro comparativo siguiente:



Constitución Política de la Ciudad De México

| Texto Vigente Última reforma G. O. 2/09/2021 | Propuesta de modificación |
|--|---|
| Artículo 27 Democracia representativa | ... |
| B. Partidos políticos | ... |
| 7. La ley señalará: | ... |
| I. El contenido mínimo de los documentos básicos que rijan la vida interna de los partidos políticos locales y garantizará que estos sean democráticos, respeten los derechos de las y los militantes, candidatos y ciudadanos y contribuyan a la difusión de la cultura cívica democrática; | I. El contenido mínimo de los documentos básicos que rijan la vida interna de los partidos políticos locales y garantizará que estos sean democráticos, respeten los derechos de las personas afiliadas, candidatas y ciudadanas y contribuyan a la difusión de la cultura cívica democrática. |
| Sin correlativo | Asimismo, garantizará que los partidos políticos implementen mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en razón de género, a efecto de garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político; |
| II. Las obligaciones y prerrogativas a que se encuentran sujetos los partidos políticos en la Ciudad; | ... |
| III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. En ambas formas de financiamiento, se atenderán los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; | ... |
| IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; | IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Sin correlativo | Asimismo, que no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% ni a las candidaturas relativas a acciones afirmativas reconocidas normativamente menos del 10% de financiamiento público para actividades de campaña. Los mismos porcentajes se aplicarán para el acceso a los tiempos de radio y televisión en periodo electoral; |
| V. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la ley; | ... |



II LEGISLATURA



| Texto Vigente Última reforma G. O. 2/09/2021 | Propuesta de modificación |
|---|---|
| VI. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando se elijan diputadas o diputados al Congreso y las alcaldías. Las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas. El Instituto Electoral de la Ciudad de México garantizará para cualquier tipo de elección la organización de al menos tres debates públicos entre las y los candidatos, mismos que deberán tener formatos abiertos y flexibles y ser difundidos ampliamente; | ... |
| VII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas; | VII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que realicen o difundan, se abstengan de expresiones que calumnien, degraden o descalifiquen a las personas. |
| Sin correlativo | Asimismo, que dicha propaganda no se basará en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las personas, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; |
| VIII. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen, monto y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que las y los ciudadanos les soliciten información y puedan presentar recursos, en caso de inconformidad; | ... |
| IX. El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; | ... |
| X. Los mecanismos de verificación para garantizar que sus documentos básicos y demás normatividad que rija su vida interna se apegue a los principios constitucionales, legales y sean democráticos. Asimismo, revisará la integración paritaria de sus órganos directivos, pudiendo negar el registro de estos cuando no se cumpla con ello; y | ... |
| XI. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia y la construcción de ciudadanía a través de los procesos electorales en la Ciudad. | XI. Los mecanismos que garanticen que las personas aspirantes a una precandidatura o candidatura presenten por escrito al momento de la solicitud de su registro, la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionadas mediante resolución firme por: |

30-09-2021

| <p>Texto Vigente Última reforma G. O. 2/09/2021</p> | <p>Propuesta de modificación</p> |
|--|---|
| Sin correlativo | a) Violencia familiar, doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; |
| Sin correlativo | b) Delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y; |
| Sin correlativo | c) Como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios. |
| Sin correlativo | XII. Las bases para la operación, integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género en la Ciudad de México, conforme a lo siguiente: |
| Sin correlativo | a) El Registro será diseñado y operado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; |
| Sin correlativo | b) Las inscripciones en dicho Registro tendrán efectos meramente de publicidad y su finalidad será brindar elementos objetivos a las autoridades administrativas electorales para pronunciarse sobre el registro de candidaturas; |
| Sin correlativo | c) Se incluirán mecanismos para evitar represalias contra las víctimas que denuncien casos de violencia política en razón de género y para evitar la desincentivación de la presentación de denuncias; |
| Sin correlativo | d) Se señalarán criterios para determinar la temporalidad en que se mantendrá a una persona en el Registro, tomando en cuenta la gravedad de la conducta; |
| Sin correlativo | e) Se establecerán métodos para obtener información sobre la naturaleza y características de las conductas que permitan diseñar políticas públicas encaminadas a erradicar la violencia política en razón de género, y a capacitar o sensibilizar a quienes incurren en esta; |
| Sin correlativo | f) Se incluirá la metodología de recolección de datos georreferenciados y el sistema de monitoreo o mapeo que permita elaborar un diagnóstico a efecto de evaluar la problemática de violencia política en razón de género y diseñar esquemas para su prevención y atención integral. |
| Sin correlativo | XIII. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia y la construcción de ciudadanía a través de los procesos electorales en la Ciudad. |
| Artículo 29 | Artículo 29 |

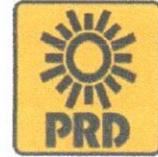


| Texto Vigente Última reforma G. O. 2/09/2021 | Propuesta de modificación |
|--|---|
| Del Congreso de la Ciudad | Del Congreso de la Ciudad |
| C. De los requisitos de elegibilidad | ... |
| Para ser diputada o diputado se requiere: | ... |
| a) Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos; | ... |
| b) Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección; | ... |
| c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad; | ... |
| d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente; | ... |
| e) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de (sic) Judicatura Federal; | e) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal; |
| f) No ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente; | ... |
| g) No ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente; | ... |
| h) No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente; | ... |

| Texto Vigente Última reforma G. O. 2/09/2021 | Propuesta de modificación |
|---|---|
| i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y | i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; |
| j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente. | j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente; y |
| Sin correlativo | k) No haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. |
| Artículo 30 De la iniciativa y formación de las leyes | ... |
| 3. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por esta Constitución. Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno. Las iniciativas de reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente. | ... |
| Sin correlativo | La o el Jefe de Gobierno deberá presentar al menos dos iniciativas de trámite preferente para prevenir, atender y erradicar todo tipo de violencia de género en la Ciudad. Una en cada legislatura del Congreso de la Ciudad que coincida con su periodo constitucional. |
| Artículo 32 De la Jefatura de Gobierno | Artículo 32 De la Jefatura de Gobierno |
| B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno | ... |
| Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere: | ... |
| a) Ser ciudadana o ciudadano originario de la Ciudad de México en pleno goce de sus derechos; | ... |
| b) Para las personas no nacidas en la Ciudad, se requerirá vecindad de al menos 5 años. La ausencia de la Ciudad hasta por seis meses no interrumpe la vecindad, así como la ausencia por cumplimiento de un encargo del servicio público; | ... |
| c) Tener 30 años cumplidos al día de la elección; | ... |
| d) No haber recibido sentencia por delito doloso; | d) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, incluyendo ni por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; |



II LEGISLATURA



| Texto Vigente Última reforma G. O. 2/09/2021 | Propuesta de modificación |
|--|--|
| e) No ser titular de una Secretaría o Subsecretaría en el Ejecutivo local o federal, a menos que se separe definitivamente de su puesto al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente; | ... |
| f) No tener mando en instituciones militares o policiales, a menos que se separe del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente; | ... |
| g) No ejercer una magistratura de Circuito o ser Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente; | ... |
| h). No ejercer una magistratura en el Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa ni ser integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente; | ... |
| i) No ser legislador local o federal, ni ser titular o concejal de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente; | ... |
| j) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y | ... |
| k) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electorales, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente. | ... |
| C. De las Competencias | ... |
| 1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias: | ... |
| c) Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. La o el Jefe de Gobierno deberá garantizar la paridad de género en su gabinete. | c) Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. La o el Jefe de Gobierno deberá garantizar la paridad de género en su gabinete. En ningún caso podrá nombrarse a |

30-09-2021

| Texto Vigente Última reforma G. O. 2/09/2021 | Propuesta de modificación |
|---|---|
| | personas que hayan sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; |
| Artículo 35 Del Poder Judicial | ... |
| B. De su integración y funcionamiento | ... |
| 3. El Consejo de la Judicatura designará a las y los jueces conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley en la materia. | ... |
| Sin correlativo | En ningún caso podrá designarse a personas que hayan sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. |
| 5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley. | 5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley, la cual, señalará que en ningún caso podrá aceptarse a personas que hayan sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. |
| Artículo 44 Procuración de Justicia | ... |
| A. Fiscalía General de Justicia | ... |
| 5. Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación la persona, cumpla con los siguientes requisitos: | ... |
| a) Tener ciudadanía Mexicana; | ... |
| b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad; | ... |
| c) Contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima de 5 años; | ... |
| d) No haber sido condenada por delito doloso; | d) No haber sido condenada por delito doloso, incluyendo el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; |
| e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza; | ... |
| f) Presentar y hacer pública en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses; | ... |
| g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo. | ... |
| Artículo 46 Organismos Autónomos | ... |
| C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras | ... |
| 4. Los consejos acordarán el método para la selección de la terna que contenga la propuesta de las personas titulares y consejeras de conformidad | 4. Los consejos acordarán el método para la selección de la terna que contenga la propuesta de las personas titulares y consejeras de conformidad |

| Texto Vigente Última reforma G. O. 2/09/2021 | Propuesta de modificación |
|--|--|
| con lo previsto en las leyes orgánicas respectivas, atenderán preferentemente la recepción de candidaturas por los sectores que integran el consejo a fin de garantizar la trayectoria, experiencia y calidad moral de sus integrantes. | con lo previsto en las leyes orgánicas respectivas, atenderán preferentemente la recepción de candidaturas por los sectores que integran el consejo a fin de garantizar la trayectoria, experiencia y calidad moral de sus integrantes. En ningún caso podrá proponerse a personas que hayan sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. |
| Artículo 53 Alcaldías | ... |
| B. De las personas titulares de las alcaldías | ... |
| 2. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere: | ... |
| I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos; | ... |
| II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección; | ... |
| III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección; | ... |
| IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y | IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; |
| V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley. | V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y |
| Sin correlativo | VI. No haber sido condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. |
| Artículo 62 Del Sistema de Fiscalización Superior | ... |
| 6. Los candidatos a ser integrantes de la directiva de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberán cumplir con los siguientes requisitos: | 6. Las personas candidatas a ser integrantes de la directiva de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberán cumplir con los siguientes requisitos: |
| I. Contar con una experiencia mínima de cinco años en materias de control, auditoría financiera y de responsabilidades administrativas; | ... |



30-09-2021

| Texto Vigente Última reforma G. O. 2/09/2021 | Propuesta de modificación |
|---|--|
| II. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; | II. Ser ciudadanas mexicanas y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; |
| III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; | III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenadas por delito doloso, incluyendo el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género ; |
| IV. Haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación; | ... |
| V. No haber sido titular de una secretaría ni legislador federal o de las entidades federativas, ni haber sido titular de una alcaldía o municipio en los tres años previos al inicio del proceso de examinación; y | V. No haber sido titular de una secretaría ni legisladora o legislador federal o de las entidades federativas, ni haber sido titular de una alcaldía o municipio en los tres años previos al inicio del proceso de examinación; y |
| VI. Los demás requisitos que señale la ley. | ... |

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto de:



II LEGISLATURA



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE COMBATE A LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 27, apartado B, numeral 7, fracciones I, IV, y VII; 29, apartado C, párrafo primero, incisos e), i) y j); 32, apartado B, párrafo primero, inciso d) y apartado C, inciso c); 35, apartado B, numeral 5; 44, apartado A, numeral 5, inciso d); 46, numeral 4; 53, apartado B, numeral 2, fracciones IV y V; 62, numeral 6, fracciones II, III y V. Se **adicionan** un párrafo segundo a las fracciones I, IV y VII, y las fracciones XI y XII (recorriendo en su orden la actual fracción XI que pasa a ser XIII) todo del numeral 7, apartado B, del artículo 27; un inciso k) al párrafo primero, apartado C, del artículo 29; un párrafo segundo al numeral 3 del artículo 30; un párrafo segundo al numeral 3, apartado B, del artículo 35 (recorriendo en su orden el actual y los subsecuentes); una fracción VI al numeral 2, apartado B, del artículo 53, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 27

...

A. ...

B. ...

1. a 6. ...

7. ...

I. El contenido mínimo de los documentos básicos que rijan la vida interna de los partidos políticos locales y garantizará que estos sean democráticos, respeten los derechos de las **personas afiliadas, candidatas y ciudadanas** y contribuyan a la difusión de la cultura cívica democrática.

Asimismo, garantizará que los partidos políticos implementen mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en razón de género, a efecto de garantizar a las personas el ejercicio de sus

derechos políticos y electorales libres de violencia y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político;

II. y III. ...

IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, que no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% ni a las candidaturas relativas a acciones afirmativas reconocidas normativamente menos del 10% de financiamiento público para actividades de campaña. Los mismos porcentajes se aplicarán para el acceso a los tiempos de radio y televisión en periodo electoral;

V. y VI. ...

VII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que **realicen o difundan**, se abstengan de expresiones que calumnien, **degraden o descalifiquen** a las personas.

Asimismo, que dicha propaganda no se basará en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las personas, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

VIII. a X. ...

XI. Los mecanismos que garanticen que las personas aspirantes a una precandidatura o candidatura presenten por escrito al momento de la solicitud de su registro, la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionadas mediante resolución firme por:

a) **Violencia familiar, doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;**

b) **Delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y;**





II LEGISLATURA



c) Como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

XII. Las bases para la operación, integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género en la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

a) El Registro será diseñado y operado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México;

b) Las inscripciones en dicho Registro tendrán efectos meramente de publicidad y su finalidad será brindar elementos objetivos a las autoridades administrativas electorales para pronunciarse sobre el registro de candidaturas;

c) Se incluirán mecanismos para evitar represalias contra las víctimas que denuncien casos de violencia política en razón de género y para evitar la desincentivación de la presentación de denuncias;

d) Se señalarán criterios para determinar la temporalidad en que se mantendrá a una persona en el Registro, tomando en cuenta la gravedad de la conducta;

e) Se establecerán métodos para obtener información sobre la naturaleza y características de las conductas que permitan diseñar políticas públicas encaminadas a erradicar la violencia política en razón de género, y a capacitar o sensibilizar a quienes incurren en esta;

f) Se incluirá la metodología de recolección de datos georreferenciados y el sistema de monitoreo o mapeo que permita elaborar un diagnóstico a efecto de evaluar la problemática de violencia política en razón de género y diseñar esquemas para su prevención y atención integral.

i

XIII. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia y la construcción de ciudadanía a través de los procesos electorales en la Ciudad.

C. y D. ...

Artículo 29

...

A. y B. ...

C. ...

...

a) a d) ...

e) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal;

f) a h) ...

i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;

j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente; **y**

k) No haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

D. y E. ...

Artículo 30

...

1. y 2. ...

3. ...

La o el Jefe de Gobierno deberá presentar al menos dos iniciativas de trámite preferente para prevenir, atender y erradicar todo tipo de violencia de género en la Ciudad. Una en cada legislatura del Congreso de la Ciudad que coincida con su periodo constitucional.

4. a 7. ...

Artículo 32

...

A. ...

B. ...

...

a) a c) ...

d) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, incluyendo el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

e) a k) ...

C. ...

1. ...

a) y b) ...



30-09-2021

c) Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. La o el Jefe de Gobierno deberá garantizar la paridad de género en su gabinete. **En ningún caso podrá nombrarse a personas que hayan sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

d) a q) ...

2. y 3. ...

D. ...

Artículo 35

...

A. ...

B. ...

1. y 2. ...

3. ...

En ningún caso podrá designarse a personas que hayan sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

...

...

4. ...

5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos



II LEGISLATURA



Mexicanos y los que disponga la ley, **la cual, señalará que en ningún caso podrá aceptarse a personas que hayan sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

6. a 9. ...

C. a F. ...

Artículo 44

...

A. ...

1. a 4. ...

5. ...

a) a c) ...

d) No haber sido condenada por delito doloso, **incluyendo el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

e) a g) ...

6. ...

B. y C. ...

Artículo 46

...

A. y B. ...

C. ...

1. a 3.

4. Los consejos acordarán el método para la selección de la terna que contenga la propuesta de las personas titulares y consejeras de conformidad con lo previsto en las leyes orgánicas respectivas, atenderán preferentemente la recepción de candidaturas por los sectores que integran el consejo a fin de garantizar la trayectoria, experiencia y calidad moral de sus integrantes. **En ningún caso podrá proponerse a personas que hayan sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

5. a 8. ...

Artículo 53

...

A. ...

B. ...

1. ...

2. ...

I. a III. ...

IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección;

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y

VI. No haber sido condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. ...





II LEGISLATURA



C. ...

Artículo 62

...

1. a 5. ...

6. **Las personas candidatas** a ser integrantes de la directiva de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. ...

II. Ser **ciudadanas mexicanas** y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido **condenadas** por delito doloso, **incluyendo el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**;

IV. ...

V. No haber sido titular de una secretaría ni **legisladora o legislador federal** o de las entidades federativas, ni haber sido titular de una alcaldía o municipio en los tres años previos al inicio del proceso de examinación; y

VI. ...

7. a 9. ...

Transitorios

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

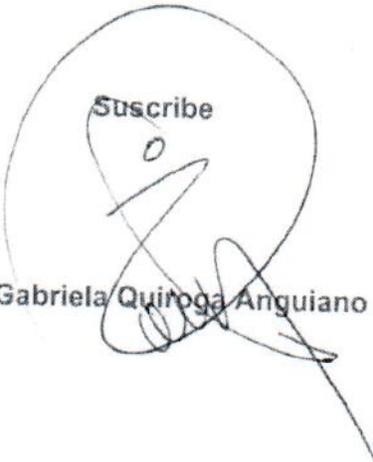
Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

30-09-2021

Tercero. El Congreso de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones necesarias a las leyes secundarias que correspondan, a efecto de dar cumplimiento al contenido del presente Decreto, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Suscribe



Dip. Gabriela Quiroga Anguiano

Dado en el recinto legislativo del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.


Frida Jimena Cortés Ortiz
Grupo Parlamentario
Partido del Trabajo



Elizabeth
Mato S.A.
